



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. N° 180-2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 18 de Julio del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 16 de octubre del 2023, presentado por **EUSEBIO VIDAL SILVA MATOS**, identificado con DNI N° 06855189, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Técnico Asistencial, Nivel STE, contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 167-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 313-OAJ-INSN-2024 el 28 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 16 de octubre del 2023, el servidor **EUSEBIO VIDAL SILVA MATOS**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud presentada con fecha 25 de julio del 2023, en la cual requirió el reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 167-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 313-OAJ-INSN-2024 el 28 de junio del 2024, concluye en virtud al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: *"(...) IV.1.- Que el Decreto Legislativo N° 847 – Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y pensiones del Sector Público se aprueban en montos de dinero establece en su artículo 1° Que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y; en general toda cualquier por cualquier concepto de los trabajadores, y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto(....)... continuarán percibiéndose en los mismos montos, en dinero recibidos actualmente. IV.2.- Mediante Informe N° 483-UG-407-ABYP-INSN-2024, su fecha 14 de junio 2024, conjuntamente con la Carta N° 288-OP-INSN-2023, su fecha de recepción 13 de octubre 2023, la jefatura de personal informa al servidor SILVA MATOS EUSEBIO VIDAL que su petición no es atendible toda vez que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fue derogado y no tiene eficacia retroactiva. IV.3.- En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO la petición formulada por el servidor SILVA MATOS EUSEBIO VIDAL, por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. IV.4.- Que, con ello queda agotada la vía administrativa pidiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. IV.5.- Oficiar a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...) (sic)"*.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 16 de octubre del 2023, presentado por **EUSEBIO VIDAL SILVA MATOS**, identificado con DNI N° 06855189, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Técnico Asistencial, Nivel STE, contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática